

OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA. - A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

## LEGERO CERAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Bene sicencia, Sanidad y Establecimientos penales.

NEGOCIADO 3.º

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 20 del corriente la Real órden que sigue:

« l'edido informe al Consejo Real en Secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion, con motivo de la consulta del Gobernador de las Islas Baleares, relativa à las penas que deberia imponer à lus intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, la ha evacuado en 27 de abril áltimo en los términos siguientes. -- Excmo. Sr. -- Estas Secciones, encumplimiento de la Beal orden de 26 de julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar - En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales ordenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, en lo que dispone el articulo 485 del Código penal para los que ejercen sin titulo actos de una profesion que lo exija. Pregunta 1.º Qué penes deheran imponerse à les intruses en la riencia de curar, este es, si las que se señalan en el Coligo penal, ó bien, las que se hallan establecidas por la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 -2. En el caso de que esta deba regir, que es lo que deliera hacer cuando, por las reincidencias, las multas exceden del limite de mil reales que marca el parráfo 5.9 de la ley de 2 de abril de 1815. - Vista la lieal cé:

dula de 10 de diciembre de 1828 que designaglas penas que han de imponerse à los intrusos en la ciencia de curar -Vista la Real orden de 23 de noviembre de 1845 que confiére à los Jeses politicos la facultad de imponer dichas penas hasta el limite que senale el articulo 5.º de la ley de 2 de abril de 1845.—Vista la Real orden de 17 de febrero de 1846 que dispone que, cuando, exceda del limite enunciado, la pena que haya de imponerse se pase à los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte. - Vista la Real orden de 7 de enero de 1847 que previene que los Jefes políticos apliquen la pena de cincuenta ducados, designados en el parrafo 3.º, artículo 29 de la Reil cédula de 10 de diciembre de 1828, à los que por primera vez ejerzan el erte de curar sin el titulo competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este à disposicion de la jurisdiccion ordinaria - Visto lel articulo 485 del Código penal, en cuyo párrafo 4.º se castiga con la pena de arresto de cinco o quince dias, ó una multa de cinco a quince duros á los que ejercieren sin titulo acto de una profesion que lo exija.-Visto el artículo 7.º del citado Código en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion à las leyes sanitarias. - Visto por último el artículo 505 del repetido Código que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro III las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 y cualesquiera etras especiales competan a los agentes de la Administración para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes -- Considerando que la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y las Reales ordenes citadas, prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para éastigar à los intrusos en la ciencia de curar, y que los articulos 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aque-Has facultades - Las Secciones opinan que puede conl'estarse à la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales ordenes repetidamente citadas, castigue à los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan; limitandose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo à disposicion de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leves que estan encargados de aplicar, y por lo mismo tas Secciones no creen de su deber entrar en el examen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Balvares existe entre las disposiciones con arreglo à las que debe él castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los Tribunales de Justicia.

Y conformandose la Reina (Q U. G ) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver le traslade à V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su

inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya sob rana disposicion he-dispuesto que se publique en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. — Guadulajara 31 de mayo de 1854. — José Maria Jaudénes.

#### SECCION DE CUENTAS. - CIRCULAR.

En consecuencia de lo prevenido por el articulo 45 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, la Comision provincial de Instruccion primaria anualmente remite à este Gobierno, una lista de las cantidades que por concepto de Instruccion primaria deben satisfacer los pueblos de la provincia, en la cual se calcula la que debe gastarse en menaje y demás utensilios que necesita una escuela, á fin de que al examinar los presupuestos municipales se consigne en ellos, en el capitulo respectivo: pero sea par morosidad de los Alcaldes, o porque dichas sumas se destinan á otros objetos, las escuelas carecen en lo general de aquellos efectos, tan necesarios para la enseñanza de los niños. Con el objeto, pues, de evitar estos inconvenientes, y que al examinar las cuentas anuales pueda hacerse cargo à los referidos Alcaldes de la inversion de les fundos destinados á las escuelas, he venido en mandar que todo gasto que se haga para dichos establecimientos sea precisamente con la intervencion de los maestros y que en los recibos que acrediten la inversion, conste tambien la conformidad de aquellos. Guadalajara 1.º de junio de 1854.-El Gobernador, José María Jaudénes.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Guadalajara.

En cumplimiento de lo prevenido en el articulo 86 del reglamento para las escuelas de instrucción primaria, aprobado por S. M. en 26 de noviembre de 1858, ha de celebrarse en el presente mes de junio un examen general y público de los niños concurrentes à las escuelas, cuyo acto se anunciará con anticipacion, y tendrá lugar en las salas del Ayuntamiento donde el local de la escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes.

Al efecto esta Comision recuerda á las de todos los pueblos el contenido de dicho articulo para que dispongan lo conveniente à fin de que los examenes se verifiquen segun se previene; teniendo por reproducidas las observaciones hechas en circular de 10 de diciembre último, para que aquel acto tenga la importancia que se propone el Gobierno de S. M. Las Comisiones locales remitiran inmediatamente

despues del examen un informe general expresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de ninos. disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultado del método, apricación y aptitud de los maestros, segun previene el articulo 44 del reglamen. to de comisiones.

Guadalajara 1 º de junio de 1851 - El Presiden. le, José Maria Jandénes - Por acuerdo de la Comi-

sien, José Ignacio Minguez, Secretario.

Conforme à le dispueste en el reglamente de exà. menes para maestros de instruccion primaria, aprobado por S. M. en 18 de junio de 1850, esta Comision ha señalado el dia 17 de julio próximo para dar principio à los examenes ordinarios de maestros de escuela elemental, y el dia 22 para los de maestras de niñas.

Los que soliciten ser examinados presentarán en la Secretaria de esta Comision, tres dias antes del señalado, los documentos expresados respectivamente en les articules 15 y 57 del referide reglamen. to. - Guadalajara 1º de junio de 1854. - El Presidente, José Maria laudénes. - Por acuerdo de la Co. mision, José Ignacio Minguez, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Gamo y Camo, Alcalde Constitucional de esta villa de Tamajon.

Hago saber, que por acuerdo de hoy de esta corporacion municipal se saca à pública subasta el arrendamiento de la casa-posada, perteneciente à los propios de esta villa por un año que dará principio en 24 de junto próximo y concluirá en igual dia de 1855, cuyo remate tendrà efecto en las salas consistoriales de esta municipalidad el dia 16 de junio próximo de diez á doce de la mañana, prévio el toque de campana segun costumbre bajo el pliego de condiciones que se halla formado y estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se hace saber al público por medio de este edicto que se fijará en el sitio público y acostum. brado de esta villa, y en el Boletio oficial de la provincia para conocimiento de los licitadores -Dado en Tamajon à 26 de mayo de 1854 - José Gamo y Gamo. Por su mandado Eulogio Gomez, Secretario.

El dia 18 del actual, de 10 à 12 de su mañana y en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, se celebrara el remate del arriendo por un año, à contar desde el dia de S. Juan próximo, de la Casa-Posada, perteneciente à los própios de la villa y bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto desde hoy hasta el dia en que se celebre dicho acto. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Campisabalos 1.º de junio de 1854. El Alcaldes Manuel de Nicolas.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provicia, se saca a pública subasta el arrendamiento de la Casa-Posada de estos própios, por un ano, que dará principio el 29 de junio del corriente ano y concluirá en otro igual dia del año de 1855 = Cuyo remate tendrá efecto à los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, bajo el pliego de condiciones que estará, de manificato en el acto del remate. - Padilla de Hita y mayo catorce de mil ochocientos eincuenta y cuatro .= El Alcalde Constitucional, Felix Blas .= P. A. D. S. A. C., Felix Merino .- Srio.

### AGRICULTURA.

## (Véase el núm. 65.)

Se debe tener mucho cuidado con que no se coman las parias, porque les hace mucho daño, y mueren despues de consunción. Cuando tardan mucho tiempo en acabar de parir, se les ayudara dándoles una sopa en vino, en sidra, ó en perada. Si se hace con vino, se mezclará este con una cantidad igual de agua: esta sopa se debe componer de dicz á doce cuartillos de liquido, y como libra y media de pan tostado; este alimento les gusta mucho.

Algunas horas despues se dará á la vaca medio cu-

lida groseramente, o con salvado de trigo.

Se continuará dándole esta bebida por cinco ò seis dias; y si se advierte que está débit, y no se restablece: se le dará por ocho ò diez, la sopa en vino ò en sidra, de que acabamos de hablar. Las vacas pari las volverán à su alimento ordinario, pero por grados; cuando no se ti ne esta precaucion, se les causan indigestiones, tanto mas peligrosas, cuanto mas débites están.

Se tendrá por regla general dar poco de comer á las vacas recien paridas; pero se elegirán los alimentos mas nutritivos, mas sustanciosos, y que se digieren mas fá-

cilmente.

Il Title

cipiar à ordenarlas; pues la leche que dan hasta este tiempo es de mala calidad, y la necesitan los terneros.

Las vacas están prenadas muchas veces de dos becerros, y los paren en intérvalos mas ó menos distantes. Despues de nacido el primero, se reconoce que queda el otro, en la agitación de la madre, que mira continuamente á sus hijares, prosigue haciendo fuerza, y parece que no hace caso del que ha nacido ya. Cuando dura mucho este estado se la socorre, haciéndole beber una botelia de vino tibio, excitandola á estornudar dámbole un poco de tabaco por las narices; si estos auxilios no son bastante prontos, será preciso recurrir inmediatamente á los remedios indicados.

#### SECCION VIII.

#### Modo de cuidar los becerros.

Algunas veces no quieren las madres lamer á sus becerros recien nacidos: para obligarlas à que lo hagan sa esparcirá sobre ellos un poco de sal molida, de miga de pan ó salvado.

Algunos becerros no toman la teta si no se la

acercan, ó se les mete en la boca.

Nunca se deben destetar inmeditamente desi pues de nacidos: este método es muy malo, pues con él enflaquecen, y no dan tanta utilidad.

Los hecerros temen el frio, y asi conviene de fenderlos de él; pero se debe cuidar de no caer en el esceso contrario, metiéndolos en establos muy

Jamás se deben destetar los terneros antes de los dos meses, ó al menos de seis semanas; ya se destinen á la carniceria, ya se quiera criarlos. Hemos apantado antes las razones de esto: la leche no es buena para el hombre en los dos primeros meses que siguen al parto, y la necesitan los becerros, sin que pueda suplirse con ningun otro alimento; y ade-

más es indudable, que cuanto mas maman mas gran-

des y fuertes se hacen.

No se les deben dar alimentos sólidos inmediatamente despues de destetarlos; sino leche solamente mezclada con dos terceras partes de agua, ó cebada hervida, con el agua en que se ha cocido. Tambien les conviene mucho la teche desnatada: al principio la rehusan, pero se acostumbran á ella facilmente.

Si se quiere que se hagan hermosos es preciso darles mucho de comer. Se acostumbra generalmente darles dos o tres piensos al dia á los becerros destetados; pero no basta esto, es mejor darles menos cantidad y mas amenudo.

Cuando están en estade de poder seguir á la madre se les dejara salir; porque nada les es mas perjudicial que tenerlos mucho tiempo encerrados en

el establo.

Los becerros tienen la mala costumbre de lamerse unos à otros; y estollos desmejora en gran manera, este inconveniente se remedia con tenerlos separados.

Nunca está por demas todo el cuidado y vigilancia que haya en tenerlos con limpieza, y ponerles camas frescas; pues si se corrompen estás con la ornia ó los excrementos, su cuerpo se llena de sarna y

estan siempre flacos y endebles.

Los becerros están muy expuestos á un flojo disentérico, que los enflaquece, y va seguido frecuentemente de la muerte. Los malos efectos de esta enfir nedad se o rtan dándole muchas veces al dia, hasta curarlos, yemas de haevos desleidas en vino tinto y algunas ayudas de agua cocida con salvado.

#### SECCION IX.

Signos generales en que se conoce que una vaca estás enferma.

La tristeza, el abatimiento, la desgana, los ojos tristes, apagados ó resplandecientes, el frio de los cuernos, de las orejas, y algunas v ces el calor consi lerable de estas mismas partes, la sequedad y ardor de la boca, de la lengua, del hocico, la amarillez de los labios, de la lengua; de los ojos, del interior de las orejas y de toda la piel, la agitación de los hijares, los continuos movimientos de cabeza que hace la vaca para mirarse, los bramidos frecuentes, los esfuerzos repetidos para orinar, el ardor y la crudeza de los orines, la dureza ó la excesiva fluidez de los excrementos, su color negro ó amarillo, la sangre con que algunas veces van mezclados, la supresion del humor fluido que corre de las natices, la sequedad y el calor de estas, y la respiración que sale de ellas, el dejar de rumiar, el pelo deslustrado, sucio, cortado, y poco agarrado á la piel, la sequedad y aridez de esta, su adlierchcia à los huesos, los tumeres que se presentan repentinamente, y en sin los movimientos continuos de la cola, son las señales mas comunes en que se conoce que el animal está enfermo.

## CAPITULO PRIMERO.

AND RESIDENCE TO STREET

De las diferentes especies de ingertos.

Se dividen en cuatro principales: 1.º por aproxi-

#### SECCION PRIMERA.

Del modo de ingertar por aproximacion.

Este modo de ingertar se debe á la naturaleza y no à la industria del hombre, que no ha hecho mas que imitarla despues, yo le coloco el primero, porque naturalmente ha sido el que nos ha dado la idea primitiva de los métodos de ingertar que posterior.

mente se han inventado.

El ingerto por simple aproximacion es la reunion à incorporacion de dos troncos ó dos ramas que se juntan con fuerza por uno ó muchos puntos de contacto. Se hallan frecuentemente en los montes, y depende de sus troncos, muy inmediatos uno a otro. se tocan cuando engruesan, so sestienen reciprocamente, y de tal modo se identifican en el punto de reunion que no forma mas que un árbol solo: la prueba es, que cortando uno de los pies por las partes superiores vegetan y siguen el curso de las estaciones. No obstante, es preciso confesar que la vegetacion de las dos copas no serà tan fuerte como si subsistiesen los dos pies: porque las raices del tronco, cortado ó suprimido, no llevando ya la savia á la parte superior que le correspondia; la del tronco que resta es preciso que se divida entre las dos copas que estarán lánguidas durante algunos años, hasta que se restablezca el equilibrio con la distribucion igual de la savia. La supresion de cualquiera de los tronces se puede llamar con razon una violencia en este género: pero al menos prueba el prodigio, el vigor y los recursos de la naturaieza.

Como la opresion de una parte del tronco contra otra es continua, sucede que la corteza muy apretada no goza de benesicio de la atmósfera en el punto del contacto, y por esto se adelgaza y destruye igualmente en ambos troncos, y se aparta hacia el lugar mas cómodo, dejando desnuda la albura; en fin, ambos troncos forman en este punto repulgos, que encontrándose se identifican y no forman mas que un solo cuerpo; de aqui es que los dos arboles no hacen mas

que uno.

El ingerto por aproximacion complicada se ejecuta algunas veces tan naturalmente como el primero; pero el concurso de muchas circunstancias es mas raro.

Supongamos que el árbol haya sido cortado, ó tronchado por el pie por un huracan; que el tronco de un árbol inmediato por su inclinación natural o violenta, se recueste y apoye suertemente sobre el primero: es evidente que con la agitacion del viento el bisel de corteza del árbol cortade frotará y descortezará el tronco del árbol en el sitio de su reunion, y la opresion y agitacion de este danará igualmente al bisel de corteza que cubre la parte de la esquina del árbol cortado, y quedará desnuda la madera: entonces las cortezas de estos dos arboles obraran como en el ejemplo anterior, insensiblemente; los dos se confundirán en uno solo, de modo, que aun cuando se cortase cualquiera de ellos, no por esto se destruirá la vegetacion.

Esta experiencia es mas facil y segura abriendo en el tronco cortado una concavidad, proporcionada al grueso del árbol en la que se entrará este con fuerza, y en este estado se atan los dos con una cuerda, despues de haber quitado la corteza de la

parte que debe encajar en la otra.

El segundo modo de ingertar por apróximacion

complicada es tambien en los árboles inmediatos, y se practica cortando el tronco del árbol y aguzan. dole por ambos lados, de modo que la parte agu. zada pueda introducirse en la incisien que se habrá hecho en el tronco del árbol, ehcho esto podrá suprimirse en adelante cualquiera de los dos pies. (Se Continuarà)

Unquento y Pildoras Holl.uvay .- Remedio magmico para las afecciones escorbiticas y enfermedades cutàneus. - Las enfermedades cutaneas son per su naturaleza repugnantes y dolorosas para los que las pade. cen, causandoles un gran mal estar, pesadez y lasitud, y una constante melancolia. El Ungüento y las pildoras Holloway curan infaliblemente estas enfermedades. Las Pildoras son el remedio mas eficaz hista ahora descubierto para purificar la sangre, y no hav nada que pueda compararse al Unguento para calmar la irritacion de las partes asectadas. Con una constante perseverancia de estos remedios las enfermedades del cutis por mas graves y envegecidas que sean, desaparecen, y el paciente recobra la mas completa salud.

Anuncios.

En la Redaccion del Boletin oficial, calle de San Lázaro, número 28; se hallan de venta recibos en blanco para la contribucion del anticipo reintegrable por el Tesoro, con arreglo al modelo circulado por la Administracion de esta provincia: à 5 rs. el 100.

## REMEDIO INCOMPARABLE!!!

#### UNGUENTO HOLLOWAY.

Millares de individuos de tedas las naciones pueden atestiguar las virtudes de este medicamento incomparable, y probac en caso necesario que por el uso que han becho de él tienen su cuerpo y miembros enteramente sanos, despues de haber empleado inútilmente otros tratamientos. Se puede convencer de estas curas magavillosas por la lectura de los periodicos que las están relatando todos los dias hace muchos años; y la mayor parte de ellos son tan sorprendentes que admiran a los médicos mas celebres, f Cnantas personas han recobrado con este remedio soberano el 450 de sus brazos y piernas, despues de haber permanecido largo tiempo en los hospitales, donde debian sufrir la amputacion! Hay muchos de ellos que, habiendo dejado estos asilos de padecimiento por no someterse a esa operacion dolorosa, han sido curados completamente, por el uso de este medicamento precioso. Algunos de entre ellos, en la esuvion de su reconocimiento, han declarado estos resultados benéficos delante del lord corregidor y otros majistrados de Londres, à fin de dar mas autenticidad à su testimonio.

Na:lie desesperaria del estado de su salud, si se tubiese bastante confianza para ensayar este remedio con constancia, siguiendo por algun tiempo el tratamiento que necesitase la nasocaleza del mal, cuyo resultado seria

probar incontestablemente: ¡Que todo lo cura!

El Unguento es util mas particularmente en los casos siguientes: Bultos. Calambres Callos. Canceres. Cortaduras. Dolores de caheza. del costado. de los miembros. Encias escabladas. Enfermedades del cutis en general. Enfermedades del ano. del higado. Enfermedades de las articulaciones. Erupciones escorbúticas. Fistululas en et abdomen. Friablad o falta de calor en las extre-Tiña en cualquier parte que res. Venas toreidas danudadas de las piernas. midades.

Hinchazones.

Inflamacion del higado. de la vejiga. de la matris. Lamparones. Lepra. Males de las piernas. de los pechos Mal de ojos. Mordeduras de reptiles. Picaduras de mosquitos. 100 Quemaduras. Sabanones Sarna. Supuraciones putridas. Temblor de nervios

Este unguento se vende en el establecimiento general de Londres, 214, Strand, y en casa de todos los farmaceúticos, drognistas y otras personas encargadas de la venta en toda la América del Sur, la Habana y la Espana.

Ulceras en la bora.

Los hotes se venden à 7 rs ; à 18 rs.; y à 28 rs. de vellon. Cada bote contiene una instruccion en español para esplicar la manera de hacer uso de este Ungüento.

El depósito general es en casa del señor D. Manuel Gil y Gil, calle Imperial, número 1 Drogueria .= Madrid.

Guadalyara Imprenta 'e Ruiz y Sobrinos.

(c) Ministerio de Cultura 2006